

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: BLANCA NUBIA HERRERA  
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-  
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-0025600



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA							
FECHA	DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)						
RADICADO	05001	31	05	017	2022	00291	00
PROCESO	TUTELA N°.00089 de 2022						
ACCIONANTE	GILDA SILVANA SANTAMARIA BOTERO						
APODERADO	GERMAN GIRALDO RAMIREZ						
ACCIONADA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No.00216 de 2022						
TEMAS	PETICION						
DECISIÓN	NO TUTELA DERECHOS						

El apoderado de la señora GILDA SILVANA SANTAMARIA BOTERO, identificada con cédula de ciudadanía No.32.333.161, presentó en este Despacho judicial acción de tutela en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-, por considerar vulnerado el derecho fundamental de PETICIÓN que en su sentir, le han sido conculcados por dicha entidad.

Pretende el apoderado de la accionante, se tutele el derecho fundamental mencionado, y como consecuencia se ordene a la accionada, COLPENSIONES, de respuesta de manera clara, de fondo y eficaz la solicitud formulada.

Para fundar la anterior pretensión, manifiesta el apoderado de la accionante que solicitó la Administradora Colombia de pensiones “Colpensiones” al 04 de marzo de 2022, la retroactividad de la pensión de sobrevivientes, intereses, moratorios y las costas del proceso, de acuerdo a sentencia proferida por el Juzgado 13 Laboral del Circuito de Medellín, la cual fue confirmada por el Tribunal superior de Medellín.

**PRUEBAS:**

La parte accionante anexa prueba con su escrito.

. Constancia de radicación (stiker) de los documentos en Colpensiones, Respuesta de Colpensiones sobre radicación de la cuenta, cédula de ciudadanía. (fls.8/11).

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: BLANCA NUBIA HERRERA  
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-  
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-0025600

### **TRÁMITE Y RÉPLICA**

La presente acción se admite en fecha del 08 de julio de este año, ordenándose la notificación a la entidad accionada, enterándolo que tenía el término de DOS (2) días para pronunciarse al respecto, e igualmente ordenando imprimirle el trámite establecido para esta clase de acciones.

A folios 14/18, reposa la notificación a la entidad accionada, mediante correo electrónico. Notificada la acción de tutela conforme las previsiones de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, se le concedió un término de DOS (02) días a la accionada para rendir los informes del caso.

A folios 19/41, La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, da respuesta al requerimiento que le hizo el despacho y expuso:

*De acuerdo a la acción de tutela instaurada por la señora SILVANA GILDA SANTAMARIA BOTERO a fin de ejercer el derecho a la defensa en relación a los hechos y pretensiones que el accionante sustenta en el escrito de tutela cumplimiento a fallo ordinario proferido por el Juzgado 13Laboral del Circuito de Medellín radicado 2019-00329modificadopor el Tribunal Superior de Medellín Sala Laboral que el pago de retroactivo pensional de pensión de sobreviviente a favor de la aquí accionante con ocasional fallecimiento de el señor RAUL DE JESUS FERNANDEZ ESCOBAR, es pertinente que se tenga en cuenta los siguientes argumentos:*

*Al respecto me permito manifestar que es importante indicar que Colpensiones viene realizando acciones con el ánimo de reducir los tiempos de respuesta y garantizar los derechos de los afiliados, pensionados y vinculados a la entidad, para lo cual, ha implementado medidas tendientes al fortalecimiento de la capacidad operativa (poblamiento de planta de personal, procesos, infraestructura tecnológica y modelo de atención al usuario).*

*1.DENIEGUEla acción de tutela contra COLPENSIONES por cuanto las pretensiones son abiertamente IMPROCEDENTES, como quiera que la presente tutela no cumple con los requisitos de procedibilidad del art. 6° del Decreto 2591 de 1991 e inmediatez, así como tampoco se encuentra demostrado que Colpensiones haya vulnerado los derechos reclamados por el accionante y está actuando conforme a derecho.*

Por lo que precluidos todos los términos, sin otro que agotar, lo procedente es decidir de fondo, lo que se hará con fundamento en las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: BLANCA NUBIA HERRERA  
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-  
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-0025600

El Despacho esta habilitado para tomar la decisión sobre el particular de conformidad con el Decreto 2591 de 1991, por tal razón habrá de proceder a definir el objeto que se plantea conforme al artículo 86 de la Constitución Política, que establece la Acción de Tutela como mecanismo para proteger los Derechos Fundamentales, cuando son violados o amenazados por las autoridades públicas o por los particulares en los casos consagrados por la ley. Igualmente, se ha establecido que es un mecanismo subsidiario de defensa, pues ella sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así el fin primordial de la Acción de tutela está encaminada a oponerse a las acciones u omisiones que de alguna manera violenten o amenacen los derechos constitucionales fundamentales, valga decir, al efecto de hacer, ejecutar una actividad o abstenerse de realizarla. Propiamente se trata de lo que conocemos como vías de hecho que la autoridad pública o el particular pueda adelantar y que con su ejecución amenace o vulnere un derecho.

A más de lo anterior, la tutela por su naturaleza se constituye en un mecanismo con procedimiento preferente y sumario, con miras a brindar una protección inmediata y cautelar, con características de subsidiaria y eventualmente accesoria, la misma no es procedente en todos los casos, toda vez que sólo es admisible en relación con aquellos que no dispongan de otro recurso de defensa, o cuando, si a pesar de tener otro medio judicial, se utiliza para evitar un perjuicio irremediable, para lo cual se necesita que contenga tres elementos, a saber:

1° La inminencia del perjuicio que exige una medida inmediata.

2° La urgencia que tiene el sujeto de derecho para salir de ese perjuicio inminente.

3° La gravedad de los hechos que hacen evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata del derecho constitucional fundamental.

En el caso de autos, no encuentra el despacho que nos encontremos frente alguna de las tres eventos reseñados por la jurisprudencia, se puede concluir que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo y por ende habría de declararse improcedente presente acción de tutela en los términos del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, que reza:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: BLANCA NUBIA HERRERA  
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-  
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-0025600

*“Causales de improcedencia de la Tutela. La acción de tutela no procederá:  
1º) Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficiencia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante...” Se entiende por irremediable, el perjuicio que sólo se pueda reparar en su integridad, mediante una indemnización.*

Teniendo en cuenta los hechos y la pretensión del accionante, se observa que lo que pretende en la sentencia de la presente acción de tutela es pago de la retroactividad de la pensión de sobrevivientes, intereses, moratorios y las costas del proceso, de acuerdo a sentencia proferida por el Juzgado 13 Laboral del Circuito de Medellín, la cual fue confirmada por el Tribunal superior de Medellín.

En consecuencia, de lo anterior se tiene que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para solicitar el pago de la retroactivo de la pensión de sobrevivientes, dado que dicho litigio debe ser tramitado en un proceso ejecutivo laboral, por lo que se puede establecer que la vía adecuada para demandar es la JURISDICCION LABORAL ORDINARIA, la cual es la encargada de resolver las controversias que se susciten referentes al sistema de seguridad social integral, siendo éste el medio más eficaz para obtener el reconocimiento de tal derecho, por lo que se declara improcedente la acción de tutela.

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de TRES (03) días señalado en el artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por Mandato Constitucional,

**FALLA:**

**PRIMERO. DENEGAR** la tutela de los derechos de invocados dentro de la presente acción impetrada por el apoderado de la señora **GILDA SILVANA SANTAMARIA BOTERO**, identificada con cédula de ciudadanía No.32.333.161

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: BLANCA NUBIA HERRERA  
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-  
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-0025600

contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-**, conforme a las motivaciones que se expusieron en esta providencia.

**SEGUNDO.** NOTIFICAR la presente decisión a los intervinientes por el medio más ágil y expedito, de no lograrse personalmente.

**TERCERO.** Si la presente providencia NO FUERE IMPUGNADA dentro del término de TRES (03) días señalado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, por la Secretaría SE ENVIARÁN las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUARTO.** ARCHIVAR definitivamente una vez devuelto sin haber sido objeto de revisión, previa desanotación del registro.

**QUINTO.** NOTIFÍQUESE como queda establecido en las motivaciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO**

**JUEZ**

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 017

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dfe011805542a51113e8dcc7010a878889d07d2b4a82f3b664011e85b0747a6**

Documento generado en 18/07/2022 10:37:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**